



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -
DIAN

DEMANDADO: FAMISANAR EPS

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01322 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 23 de octubre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a FAMISANAR EPS al reconocimiento y pago de la incapacidad general por la suma de \$10.391.266 más los intereses moratorios generados desde la fecha del pago de la incapacidad y hasta que efectivamente se realice el desembolso por la licencia de maternidad concedida a la servidora DORIS MILENA ANGULO SARMIENTO por el termino de 98 días contados desde el 1 de enero de 2013 hasta el 18 de abril de 2013. (fl. 1-2).

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

FAMISANAR EPS SAS contestó la demanda e indicó que una vez revisada la base de datos se evidencia el pago de la licencia de maternidad de la servidora DORIS MILENA ANGULO SARMIENTO fue pagada por lo que no es procedente el reconocimiento de intereses moratorios. (fl. 35-36)

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, accedió parcialmente a las pretensiones y ordenó a la demandada a pagar a la demandante la suma de \$1.989.311 dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia y los intereses moratorios liquidados desde el 5 de septiembre de 2017 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago del saldo ordenado, los cuales deben ser liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Para emitir la decisión consideró que el salario con el cual se debió liquidar la licencia de maternidad es la suma de \$3.074.949, en consecuencia el monto de la licencia es la suma de \$10.044.833,40 y el valor pagado por la demandada es la suma de \$8.055.522, por lo que le corresponde a la demandada pagar un valor faltante de \$1.989.311.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación la parte demandada con el objeto de que se revoque la sentencia porque la demandante cotizó por la trabajadora sobre un ingreso base de cotización inicialmente por \$2.465.976, el cual reajustó en el mes de julio de 2013 en cuantía de \$2.650.000, por lo que se realizó el ajuste y se pagó la licencia en su totalidad, en consecuencia, no procede la condena por intereses moratorios.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se debe ordenar el reajuste de la diferencia que debe pagar la FAMISANAR más los correspondientes intereses.

CONSIDERACIONES

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de la EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. Asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el

artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(..).será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Respecto del pago de la licencia de maternidad se establece que esta se paga con el salario que devengue la trabajadora al momento de la causación, como lo establece el artículo 1 de la Ley 1468 de 2011.

Artículo 4° del Decreto 1281 de 2002. Intereses moratorios. El incumplimiento de los plazos previstos para el pago o giro de los recursos de que trata este decreto, causará intereses moratorios a favor de quien debió recibirlos, liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los tributos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 141 de la Ley 1607 de 2012 “(..) Modifíquese el artículo 635 del Estatuto Tributario, el cual quedará así: Artículo 635. Determinación de la tasa de interés moratorio. Para efectos de las obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo”.

En el presente caso no existe discusión que FAMISANAR EPS le concedió licencia de maternidad a la señora DORIS MILENA ANGULO SARMIENTO a partir del 11 de enero de 2013 hasta el 18 de abril de 2013.

La discusión se centra en que la sentencia indica que se pagó un valor inferior al que corresponde por la incapacidad otorgada, según las operaciones aritméticas de la sentencia a la EPS le correspondía pagar la suma de \$10.044.833,40 y había pagado la suma de \$8.055.522, generando un valor a favor de la demandante de \$1.989.311.

Para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta que la entidad demandada al contestar la demanda aportó al expediente la constancia del pago por la suma de \$8.055.522, valor que la demandante acepta haber recibido.

Para efectos de liquidar la incapacidad ha de tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 1468 de 2011 que dispone que para la determinación del valor de la licencia de maternidad es el salario devengado al momento de entrar a disfrutar el descanso.

En ese orden de ideas, al revisarse los elementos de prueba que se aportaron en la demanda, se tiene que se adjuntó al expediente los desprendibles de nómina y el reporte al sistema de seguridad social indicando que el salario devengado por la señora DORIS MILENA ANGULO SARMIENTO fue la suma de \$3.074.949 y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia, aunado a que los argumentos de la demandada no se acreditan en el expediente, esto es, que el salario de 2013 se aumentó a \$2.650.000 y no a la suma antes indicada.

Respecto de los intereses moratorios, es de anotar que los mismos proceden en el evento de la omisión en el pago del subsidio monetario, pero no en el presente caso que se trata de una reliquidación del mismo, ya que la demandada realizó pago parcial del mismo por lo que hay lugar a revocar la pretensión.

En ese orden de ideas, se revocará el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia para absolver a la demandada de los intereses moratorios, pero en su lugar se ordenará la indexación de la suma ordenada.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

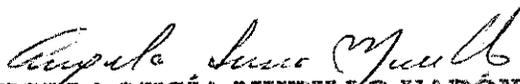
PRIMERO: REVOCAR el numeral CUARTO de la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones

expuestas, y en su lugar, ABSOLVER a la demandada de los intereses moratorios.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, para señalar que la suma ordenada deberá ser actualizada al momento del pago.

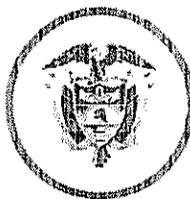
TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
(salvamento de voto)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

PROCESO SUMARIO

DEMANDANTE: MONICA NUÑEZ GUARIN

DEMANDADO: MEDIMAS EPS Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 22 05 000 2021 01300 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

S E N T E N C I A:

Objeto: Resolver la impugnación presentada contra la sentencia de 23 de octubre de 2020 proferida por la Superintendencia Nacional de Salud.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Pretensiones:

Que se ordene a la EPS CAFESALUD el reconocimiento y pago de incapacidad por licencia por licencia de maternidad por la suma de \$2.950.868.

SÍNTESIS DE LA CONTESTACIÓN

CAFESALUD EPS contestó la demanda y señaló que reconoció y liquidó la incapacidad, pero existe imposibilidad para el pago porque el banco Bogotá tiene congelada la cuenta maestro, presentó las excepciones de la incapacidad reconocida y liquidada y la genérica.

MEDIMAS EPS contestó la demanda e indicó que no se presentó documento alguno en su contra, y que no es la llamada a responder por obligaciones que surgieron antes del inicio de operaciones. Presentó la excepción de falta de legitimación.

DECISIÓN DE LA PRIMERA INSTANCIA

La Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, mediante sentencia de 23 de octubre de 2020, accedió a la pretensión y ordenó a CAFESALUD EPS a pagar la suma de \$186.765 y a MEDIMAS la suma de \$3.175.011 dentro de los cinco días a la ejecutoria de la sentencia.

IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad procesal correspondiente presentó impugnación CAFESALUD con el objeto que se declare que existe carencia de objeto por hecho superado, porque la licencia fue cancelada por MEDIMAS, y, en consecuencia, se revoque la decisión.

MEDIMAS también presentó impugnación porque se procedió al pago de la licencia de maternidad a favor de la demandante, para lo cual allegó la prueba de dicho pago.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Determinar si se demuestra la excepción de pago planteada por CAFESALUD y MEDIMAS, y, en consecuencia, la existencia de un hecho superado.

CONSIDERACIONES

En el presente caso no existe discusión de que la demandada le concedió licencia de maternidad a la accionante, la discusión se centra en que las entidades que integran la parte demandada consideran que se pagó en su totalidad y por eso hay carencia de objeto al configurarse un hecho superado.

La Ley 1122 de 2007 al consagrar las funciones de la Superintendencia Nacional de Salud en el artículo 41, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, en el literal g) le asignó la función de conocer y decidir sobre el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por parte de las EPS o del empleador.

El artículo 42 de la Ley 100 de 1993 dispone que el pago de las incapacidades es responsabilidad de las E.P.S. asimismo, el artículo 121 del Decreto Ley 19 de 2012 prescribe que el reconocimiento de dichas incapacidades debe ser adelantado de manera directa por el empleador y el artículo 24 del Decreto 4023 de 2011 establece que el pago de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad y/o paternidad:

“(...)será realizado directamente por la EPS y EOC, a través de reconocimiento directo o transferencia electrónica en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir de la autorización de la prestación económica por parte de la EPS o EOC. La revisión y liquidación de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas se efectuará dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud del aportante.

Parágrafo 1°. La EPS o la EOC que no cumpla con el plazo definido para el trámite y pago de las prestaciones económicas, deberá realizar el reconocimiento y pago de intereses moratorios al aportante, de acuerdo con lo definido en el artículo 4° del Decreto 1281 de 2002”.

Para resolver el asunto en cuestión, lo primero que se puede observar es que CAFESALUD demandada al contestar la demanda señaló que la licencia de maternidad fue reconocida, liquidada y aprobada, y en la impugnación al igual que MEDIMAS presentó relación de pago por transferencia a la demandante por valor de \$3.361.835 (fl. 58) que cubre el pago de la licencia, documento que se refiere a la demandante ya que tiene los mismos datos de identificación de la transferencia electrónica a la cuenta certificada a nombre de la demandante en el folio 8.

De conformidad con el artículo 281 del CGP, en la sentencia se debe tener en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio.

Al aplicar el artículo en mención, los documentos aportados por la demandada con el escrito de impugnación pueden ser valorados en la medida que se produjeron después de admitida la demanda y tienden a acreditar el pago de la obligación, esto es, la extinción del derecho sustancial.

Dadas las anteriores razones, la sala encuentra probado el pago de la suma señalada por la Superintendencia en la sentencia por concepto de la licencia de maternidad, en consecuencia, hay lugar a declarar probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado y revocar la sentencia de 23 de octubre de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

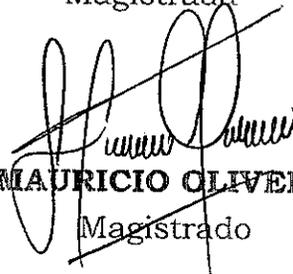
RESUELVE

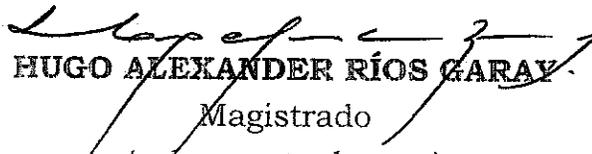
PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 23 de octubre de 2020 por la SUPERINTENDENCIA DELEGADA para la FUNCIÓN JURISDICCIONAL y de CONCILIACIÓN, por las razones expuestas, y en su lugar **DECLARAR** probada la excepción de pago o la carencia de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado
(salvamento de voto)